

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0158

Valledupar, 17 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2015, habitantes de la comunidad de la Villa de San Andrés allegaron queja a la Corporación referente a desvío de caudal de la fuente hídrica, tala de árboles indiscriminada y quemas.

Que, por lo anterior, a través del Auto No. 267 del 20 de abril de 2015, se ordena iniciar indagación preliminar y realizar visita de inspección técnica a la quebrada Agua Clara, corregimiento Villa de San Andrés del municipio de Aguachica - Cesar.

Dicha visita fue realizada el 8 de mayo del mismo año, en donde concluyen dentro del informe resultante que (...)

"ACTIVIDAD 2. ATENCION QUEJAS VILLA DE SAN ANDRES Y MONTECITOS**ATENCION QUEJAS VILLA DE SAN ANDRES**

Atendiendo las quejas emanadas de la Comunidad en referencia y por parte de Blu Radio Bogotá y en cumplimiento del Auto No. 267 de 2015 se procedió el día 8 de Mayo a visitar en la Vereda las Piñas sobre el cauce de la quebrada Agua Clara en las Coordenadas 8°17'28,25"N y 73°33'49,82 E, en la Finca Agua Clara se observa desvío del cauce de la quebrada en más del 50% hacia la finca los Cocos hoy el amor de Dios de Propiedad del Sr. Rubén Guerra, en donde por parte de los profesionales de Corpocesar se procedió a quitar los sacos y los troncos que formaban un dique de desvío de la quebrada, los cuales abarcaban una longitud aproximada de 4mts, véase material fotográfico anexo al presente.

La visita se acompañó por parte de la Inspectora de Policía, El Presidente de la Junta de Acción Comunal y un Operario de Asociación de Usuarios del Acueducto de Villa de San Andrés "ADUAVISAN", apoyando el recorrido efectuado por los profesionales de Corpocesar, en donde se relacionaron demás actividades en acta anexa."

Que, mediante Auto No. 430 del 08 de julio de 2015, se inició un proceso sancionatorio ambiental contra el señor RUBEN GUERRA, para lo cual, la subdirección General de Área Gestión Ambiental autorizó comisión para visitar nuevamente el predio de la referencia, debido a que el señor Rubén Guerra volvió a poner los sacos para formar el dique de desvío, de acuerdo a una nueva denuncia de la inspectora de la policía de dicho territorio.

Que, por medio de oficio allegado a la Corporación el 03 de agosto de 2015 por el señor RUBERT GUERRA - investigado y RUTH VELANDIA - representante legal de Agrominer All S.A.S., se presentan algunas precisiones sobre la investigación iniciada en el auto No. 430 de julio 8 de 2015 y anexa documentación, el oficio de manera importante contenía lo siguiente:

"1. Mi nombre real es Rubert Lorenzo Guerra Moreno, identificado con cedula ciudadanía No. 88.204.470 de Cúcuta y no Rubén Guerra como aparece en los documentos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 9158 DE 17 NOV 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 2

2. Dentro de las diligencias realizadas se me acusa de estar tomando agua ilegalmente de la quebrada aguas claras en Aguachica, para servicio de la finca los cocos o el amor de Dios Respecto a esto debo aclarar que la finca que menciona la gente del corregimiento Villa de San Andres, se llama realmente EL AMOR DE DIOS y no es de mi propiedad. La finca El Amor de Dios, es de propiedad de la persona jurídica de nombre AGROMINER ALL SAS, identificada con NIT 900 386 006-5, representada legalmente por la señora RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con cédula No. 37 511 171 de Bucaramanga.

3. Se menciona que, revisando los archivos de la corporación, no se encuentra ningún tipo de tramite o solicitud a nombre de "Rubén Guerra y efectivamente así es en los registros de esa corporación no aparece nada a nombre mío porque el trámite oficial se está realizando en nombre de la propietaria del predio que es AGROMINER ALL SAS.

4. En cuanto al tema de estar tomando agua ilegalmente de la quebrada mediante una desviación o boca toma desde la finca aguas claras, debo manifestar lo siguiente En el año 2011 la finca el amor de Dios (antes conocida como las piñas), fue comprada por AGROMINERALL SAS a la empresa COMERCIALIZADORA LEONELDA LTDA identificada con NIT 830 097 562-5 En ese momento, estaba vigente la resolución de CORPOCESAR No 417 de 21 de junio de 2017, "por la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada quebrada aguas claras, para beneficio del predio LOTE UNO A ALTO BONITO (hoy día finca el amor de Dios), paréntesis nuestro, a nombre de Comercializadora Leonelda Ltda El representante legal de Comercializadora Leonelda NO informó a AGROMINER ALL SAS de la existencia de dicha concesión que estaba vigente hasta el 2012

5. En Diciembre de 2013 Corpocesar inició un proceso en mi contra por el mismo motivo toma ilegal de agua y fue en ese momento que AGRMINER ALL SAS se enteró que la concesión; existente desde muchos años atrás, estaba vencida y PROCEDIÓ en abril de 2014, a solicitar la renovación de la mencionada concesión mediante oficio radicado en Corpocesar con el número 2527 de abril 8 de 2014, allí comenzó el proceso oficial (AUTO 152 DE AGOSTO 5 DE 2014) para lo cual Corpocesar realizó todo el trámite hasta llegar a la visita e informe técnico, es decir, todo el proceso, PERO el 31 de octubre de 2014, mediante el AUTO 216 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014, por motivos del fenómeno del niño, CORPOCESAR suspendió provisionalmente los tramites de otorgamientos de concesiones dentro de las que está la de AGROMINER ALL, hasta que se levante el mencionado fenómeno del niño NO OBSTANTE EN EL AUTO 216 DE OCTUBRE DE 2014, CORPOCESAR EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO AUTORIZA POR MINISTERIO DE LEY QUE SE PUEDE SEGUIR TOMANDO EL AGUA PARA EL ABREVADERO DE LOS ANIMALES Y USO DOMESTIO, que es lo que se ha venido haciendo.

Por lo Anterior respetada doctora, respetuosamente le pido sean tenidas en cuenta las precisiones en este escrito realizadas, todo se puede corroborar en los archivos de la corporación para observar que la investigación no tiene fundamento porque AGROMINER ALL SAS siempre ha hecho las cosas dentro del marco de la ley y nunca ha tomado agua legalmente ya que la bocatoma de la quebrada existe desde hace muchos años, debidamente autorizada Lo que sucede es que las personas de Villa De San Andrés, siempre en época de verano pretenden que los demás usuarios de la quebrada dejen de utilizarla y acuden a este tipo de denuncias calumniosas, inclusive tomando medidas de hecho.

Con respecto a la tala de árboles debo manifestarle que JAMAS hemos talado ningún árbol que pueda afectar la quebrada, lo que sucede es que a lo largo de esta hay muchas otras fincas que en determinado momento si lo hacen, pero la gente de Villa de San Andrés solo saben culpar a "Rubén Guerra"

Agradezco inmensamente la atención a la presente y que esta sea tenida en cuenta en la investigación

El presente escrito lo firma también la representante legal de AGROMINER ALL SAS dueña del predio y solicitante de la renovación de la concesión."

Que, en virtud de lo dicho a través de este escrito, y comprobados los anexos, través del Auto No. 623 del 03 de septiembre de 2015, se decreta cesación del procedimiento administrativo de carácter

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 3

sancionatorio ambiental a favor del señor Ruberth Guerra y con Auto No. 624 de igual fecha, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de AGROMINER ALL S.A.S.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que, a través del Auto No. 624 del 03 de septiembre de 2015, esta Oficina Jurídica ordenó el inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, el cual fue debidamente notificado a través de citación de notificación personal el día 16 de octubre de 2015.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, mediante **Resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016**, se formuló pliego de cargos en contra de la empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, el cual se plasmó de la siguiente manera:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0158** DE **17 NOV 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 4

"Primer Cargo: Por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 1,88 y 89 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2 y 36 del Decreto 1541 de 1978, por el aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente hídrica denominada "Aguas Claras", sin la concesión requerida por la normatividad ambiental para ejercer esos derechos."

Que, del auto de formulación de cargos, se envió citación de notificación personal, el día 16 de agosto de 2016, tal, como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, posteriormente se notificó mediante aviso publicado el día 14 de octubre de 2016.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos, la señora RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.511.171, actuando en calidad de gerente de la empresa AGROMINE ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, presentó escrito de descargos a los cargos formulados en la **Resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016**, sin embargo, teniendo en cuenta que, el escrito de descargos fue recibido el día 22 de marzo de 2017, siendo 5 meses después del término otorgado por el acto administrativo para su notificación, agotándose así la oportunidad, y por lo tanto no será tenido en cuenta en las consideraciones de este acto administrativo.

Que, continuando con la actuación procesal, mediante **Auto No. 619 de 12 de julio de 2017**, se prescinde de periodo probatorio, el cual fue debidamente notificado el 14 de noviembre de 2017 se ordenó tener como pruebas los siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO: Decrétense como prueba los siguientes documentos que reposan en el expediente:

- Informe de Comisión de fecha 7 al 9 de mayo de 2015 (fls. 16-27)
- Informe de comisión de fecha 13 de julio de 2015 (fls. 36-42)

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba los siguientes documentos, aportados por la parte investigada.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROMINER ALL S.A.S.
- Certificado de Libertad y tradición No. 196-43786.
- Resolución No. 417 del 21 de junio de 2007. Auto No. 152 del 5 de agosto de 2014.
- Auto No. 216 del 31 de octubre de 2014."

Que, mediante auto No. 1343 de 6 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la señora RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con cédula No. 37 511 171 de Bucaramanga, actuando como representante legal de AGROMINER ALL SAS, identificada con NIT 900 386 006-5, por el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, el cual fue enviado para citación de notificación personal, el día 8 de febrero de 2018 y se publicó mediante aviso el día 27 de febrero de 2018, y enviado a la presunta infractora el día 12 de marzo de 2018.

Que el presunto infractor AGROMINER ALL SAS, identificada con NIT 900 386 006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con cédula No. 37 511 171 de Bucaramanga presentó escrito de alegatos de conclusión recibido en fecha 3 de abril de 2018, con radicado 3554, el cual será tenido en cuenta dentro de la decisión que tome este despacho en el presente acto administrativo.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala:

"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0158 DE 17 NOV 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 5

administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que, así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa AGROMINER ALL SAS, identificada con NIT 900 386 006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con cédula No. 37. 511.171 de Bucaramanga, respecto de los cargos formulados mediante **Resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016**, y en caso de que se concluya que la empresa investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la empresa AGROMINER ALL SAS, identificada con NIT 900 386 006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con cédula No. 37. 511.171, con ocasión del informe resultante de la diligencia de comisión.

Que el informe resultante de la Verificación de quejas de Comunidad y Blu Radio Bogotá Municipios Rio de Oro y Aguachica, Reunión CENS sobre permisos de aprovechamiento y plan de compensaciones y Socialización Estudio Hidro sedimentológico contrato 1960114-2013 en Curumani el cual fue rendido por el subdirector General de Gestión Ambiental LEUGER CORTEZ ORDUZ, ingeniero ambiental, el ingeniero forestal CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ, la ingeniera ambiental JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO y el ingeniero de medio ambiente JHON JAIRO TEHERAN BERTEL, y en dicho documento se establece el desvío del cauce de la quebrada Agua Clara en las coordenadas **8°17'28,25"N y 73°33'49,82 E**.

Así mismo existe en el expediente a folio desde el 36 al 42 el informe de comisión, Apoyo, Seguimiento, Supervisión y Erradicación de trincho quebrada Agua Clara por captación ilegal de agua, en el corregimiento Villa de San Andrés, Municipio de Aguachica, el día 09 de Julio de 2015, el cual determinó lo siguiente:

"1. ANTECEDENTES:

El día 08 de mayo de 2015 en cumplimiento del Auto No. 267 de 2015 se procedió el día 08 de mayo la realización de la visita a la vereda Las Piñas sobre el cauce de la vereda Agua Clara en las coordenadas 08° 17'28.25" N y 73° 33'49 82"E en la finca Agua Clara se observa desvío del cauce de la quebrada en más del 50% hacia la finca los Cocos hoy el amor de Dios de propiedad del señor Rubén Guerra, en donde por parte de los profesionales de Corpocesar se procedió a quitar los sacos y los troncos que formaban un dique de desvío de la quebrada los cuales abarcaban una longitud aproximada de 4 mts.

Ante las reiteradas quejas de los líderes comunitarios del corregimiento Villa de San Andrés, por la ocupación del cauce de la quebrada Agua Clara y el desacato del señor RUBEN GUERRA, la Corporación profirió el Auto No. 430 del 08 de julio de 2015 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones contra el señor RUBEN GUERRA, para lo cual la subdirección de Gestión Ambiental autorizó una comisión para visitar nuevamente el predio de la referencia, debido a que el señor Rubén Guerra

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0158** DE **17 NOV 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 6

volvió a poner los sacos para formar el dique de desvío y ocupación del cauce, de acuerdo a una nueva denuncia de la Inspectora de Policía y los líderes del corregimiento.

2. OBJETIVOS DE LA VISITA

2.1. *Verificar la reincidencia de la ocupación ilegal del cauce de la quebrada Agua Clara, en la vereda Las Piñas en el corregimiento de Villa de San Andrés.*

2.2. *Notificar al señor RUBEN GUERRA mediante Proceso Administrativo NO. 071 del día 08 de Julio de 2015 para que comparezca a la secretaria de la Oficina Jurídica dentro de los 05 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, y mediante el Auto No. 430 del 08 de Julio de 2015, por medio del cual se le inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones*

2.3. *Erradica nuevamente del trincho emplazado para la ocupación ilegal y desvío del cauce de la quebrada Agua Clara.*

En tal sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, ordeno una visita de carácter técnico y de inspección ocular a dicho lugar, para verificar la reincidencia de la colocación nuevamente del trincho para desviar el cauce de la quebrada Agua Clara y para notificar al señor RUBEN GUERRA.

(...)

ACTIVIDADES DESARROLLADAS:**4.1. Verificación denunciante y cumplimiento de Normas Ambientales.**

El día 09 de Julio de 2015 nos desplazamos al municipio de Aguachica, las siguientes personas: Ing. Carlos Fernando Rodríguez Silva y el Ing. Neftalí Varón, con el objeto de Verificar la reincidencia de la ocupación ilegal del cauce de la quebrada Agua Clara en el corregimiento Villa de San Andrés, notificar al señor RUBEN GUERRA mediante Proceso Administrativo NO. 071 del día 08 de Julio de 2015 para que comparezca a la secretaria de la Oficina Jurídica de Corpocesar y realizar la erradicación del trincho artificial, emplazado para la ocupación ilegal y desvío del cauce de la quebrada de la referencia, por el citado señor.

Una vez en el corregimiento de Villa de San Andrés, contactamos a las siguientes personas de la parte demandante: Sonia Romero Inspectora de Policía del corregimiento, Dubeimar Trillos Fiscal del Acueducto y Libardo Maurello presidente de la Junta de Acción Comunal.

Una vez reunidos con la parte demandante, nos desplazamos a la vereda las Piñas para realizar la diligencia directamente en la quebrada Agua Clara, en el punto neurálgico donde se captó ilegalmente el agua, localizado en la finca del mismo nombre de propiedad del señor Hugo Montaña en las coordenadas geográficas N: 08° 17 28,2"; W: 073° 33'49,9". En el sitio ya no estaban los sacos de arena ni los troncos que formaban el trincho para desviar el agua porque según el grupo de demandantes y algunas personas que cohabitan en la finca Agua Clara, dos días antes cayó un aguacero tan torrencial que se llevó los sacos, arrastró los troncos que conformaban el trincho, que hasta arrancó árboles, es decir en ese momento ya no había trincho.

De todas maneras, sigue existiendo la ocupación del caudal dado que hay construido un canal desde el punto de captación ilegal de la quebrada que hace un recorrido de aproximadamente 2 kilómetros hasta llegar a la finca Mano de Dios de propiedad de RUBEN GUERRA.

Así como están las cosas, el punto de captación está en una curva de 70°, que se forma en la quebrada en uno de sus meandros, por eso el 50% del agua se va al canal así no tenga trinchos de sacos ni palos, el solo hecho de hacer el canal de captación de manera ilegal y que recoja toda esa cantidad de agua se debe considerar en fragancia. Ese canal desde este punto de captación hasta la finca Mano de Dios de propiedad del señor RUBEN GUERRA, recorre más o menos 2 kilómetros y se prevé que durante ese recorrido hay pérdida de agua en más de un 40% por factores como infiltración, percolación, rozamiento y evaporación.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0158 DE 19 NOV 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 7

También se pudo verificar al entorno de la quebrada, la tala de árboles para la elaboración de carbón vegetal mediante la elaboración de hornos artesanales.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la revisión, evaluación y análisis de la información y la generada en la visita desarrollada por los profesionales y técnicos de la Corporación se concluye y recomienda lo siguiente

Conclusiones:

- a En las repetidas visitas de CORPOCESAR al punto de captación ilegal, se ha podido establecer que en varias ocasiones el corregimiento de Villas de San Andrés se ha quedado sin agua para consumo humano, por el acaparamiento del agua en el punto de captación ilegal de la referencia, sobre todo en épocas de verano o sequía*
- b. Según el técnico de Corpocesar de Aguachica, esta captación tenía una concesión de aguas que se venció hace más de dos (2) años, y de ahí para acá en reiteradas ocasiones el señor RUBEN GUERRA ha obstruido y ocupado el caudal ilegalmente con trinchos artesanales perjudicando a la población de Villa de San Andrés*
- c. Que el señor RUBEN GUERRA no muestra ninguna voluntad de arreglar su situación jurídica con CORPOCESAR, dadas las veces que Corpocesar ha solicitado de su presencia para que corrija esta situación, nunca se ha hecho presente a las diligencias en su finca ni en el punto de captación ilegal, así como tampoco ha comparecido en la Corporación cuando se le ha requerido,*
- d. Que un hecho de estos que trascendió por medios de comunicación Nacional como Blue Radio, en defensa de la comunidad por la violación de un derecho tan fundamental como es el agua para consumo humano deje mal parada a la autoridad ambiental a nivel institucional y comunitario.*

(...)

Además de lo dicho, se anexa al informe registro fotográfico y seguimiento de la captación ilegal de agua, la cual se detalla con la descripción de las obras realizadas para la captación del líquido vital mencionado, con detalles acerca de la pérdida de agua, y el no aprovechamiento del recurso producto de una desviación mal planificada.

Continuando con la actuación, se allego a esta oficina escrito por parte del señor Rubert Lorenzo Guerra Moreno, identificado con cedula ciudadanía No. 88.204.470, y RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con cédula No. 37.511.171 representante legal de AGROMINER ALL SAS, identificada con NIT 900 386 006-5, en el cual indicaban lo siguiente:

"1. Mi nombre real RUBERT LORENZO GUERRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88 204 470 de Cúcuta y no Rubén Guerra como aparece en los

documentos

2. Dentro de las diligencias realizadas se me acusa de estar tomando agua ilegalmente de la quebrada aguas claras en Aguachica, para servicio de la finca los cocos o el amor de Dios, Respecto a esto debo aclarar que la finca que menciona la gente del corregimiento Villa de San Andrés, se llama realmente EL AMOR DE DIOS y, no es de mi propiedad. La finca El Amor de Dios, es de propiedad de la persona jurídica de nombre AGROMINER ALL SAS, identificada con NIT 900 386 006-5, representada legalmente por la señora RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, identificada con cédula No. 37.511.171 de Bucaramanga

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0158** DE **17 NOV 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 8

3. Se menciona que revisando los archivos de la corporación, no se encuentra ningún tipo de trámite o solicitud a nombre de Rubén Guerra y efectivamente así es, en los registros de esa corporación no aparece nada a nombre mío porque el trámite oficial se está realizando en nombre de la propietaria del predio que es AGROMINER ALL SAS

4. en cuanto al tema de estar tomando agua legalmente de la quebrada mediante una desviación o boca toma desde la finca aguas claras, debo manifestar lo siguiente. En el año 2011 la finca el amor de Dios (antes conocida como las piñas), fue comprada por AGROMINER ALLSAS SAS a la empresa COMERCIALIZADORA LEONELDA LTDA, identificada con NIT 630 097 562-5. En ese momento, estaba vigente la resolución de CORPOCESAR No 417 de 21 de junio de 2017 por la cual se otorga concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada quebrada aguas charas, para beneficio del predio LOTE UNO A ALTO BONITO (hoy día finca el amor de Dios); paréntesis nuestro, a nombre de Comercializadora Leonelda Ltda El representante legal de Comercializadora Leonelda NO informó a AGROMINER ALL S.A.S. de la existencia de dicha concesión que estaba vigente hasta el 2012

5. En Diciembre de 2013 Corpocesar inició un proceso en mi contra por el mismo motivo, toma ilegal de agua y fue en ese momento que AGROMINER ALL SAS se enteró que la concesión, existente desde muchos años atrás, estaba vencida y PROCEDIÓ en abril de 2014, a solicitar la renovación de la mencionada concesión mediante oficio radicado en Corpocesar con el número 2527 de abril 8 de 2014, allí comenzó el proceso oficial (AUTO 152 DE AGOSTO 5 DE 2014) para lo cual Corpocesar realizó todo el trámite hasta llegar a la visita e informe técnico, es decir, todo el proceso. PERO el 31 de octubre de 2014, mediante el AUTO 216 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014, por motivos del fenómeno del niño, CORPOCESAR suspendió provisionalmente los trámites de otorgamientos de concesiones dentro de las que está la de AGROMINER ALL, hasta que se levante el mencionado fenómeno del niño NO OBSTANTE EN EL AUTO 216 DE OCTUBRE DE 2014, CORPOCESAR EN EL PARAGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO, AUTORIZA POR MINISTERIO DE LEY QUE SE PUEDE SEGUIR TOMANDO EL AGUA PARA EL ABREVADERO DE LOS ANIMALES Y USO DOMESTIO, que es lo que se ha venido haciendo.

Anexando con su dicho la Resolución No. 417 de 2007 expedida por la dirección General de Corpocesar, el oficio con radicado 2527 de 08 de abril de 2014 mediante el cual se solicitó la renovación de la concesión del lote de actual propiedad de la empresa AGROMINER ALL, y el auto No. 152 de 5 de agosto de 2014 por medio del cual se inició trámite administrativo ambiental a la solicitud de concesión hídrica realizada por la empresa mencionada. (folios 50 al 63).

Así misma anexa al expediente aviso en el que se disponen los días 28 y 29 de agosto del año 2014 para la diligencia de inspección en el predio de marras. (folios 64 -65).

Por último, existe el auto No. 216 de 31 de octubre de 2014 mediante el cual se suspende el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión de aguas superficiales sobre la corriente denominada **aguas claras**, por parte de la empresa AGROMINER ALL (folios 66 al 68).

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA con cedula de ciudadanía No. 37 511.171.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0158 DE 17 NOV 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 9

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA con cedula de ciudadanía No. 37 511.171, presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, sin embargo, estos fueron presentados por fuera del término legal que otorga la ley 1333 de 2009 en su artículo 25, por lo tanto, no se tendrán en cuenta sus dichos para la decisión tomada en la presente resolución.

En la etapa de alegatos de conclusión, presento escrito de 3 de abril de 2018 con radicado numerado 3554, en el cual dispuso lo siguiente:

El 03 de agosto de 2015 mediante memorial presentado por RUBERT LORENZO GUERRA MORENO Y RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA, en su condición de representante legal de AGROMINER ALL S.A.S., se manifiesta que CORPOCESAR, mediante resolución No. 417 del 21 de Junio de 2007, otorgó concesión a la Comercializadora Leonelda Ltda para aprovechar las aguas de la corriente denominada "aguas claras", en beneficio del Lote 1A Alto Bonito, conocido hoy como "Finca El Amor de Dios", con Vigencia hasta el año 2012. El lote antes mencionado fue comprado por AGROMINER ALL S.A.S. en el año 2011, es decir que se encontraba vigente la resolución No. 417. Sin embargo, como manifestó en los descargos a la resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016, el representante legal de la sociedad Comercializadora Leonelda Ltda, no informo a AGROMINER ALL S.A.S. de dicha concesión por tal razón hasta el día 8 de abril de 2014, AGROMINER ALL S.A.S., en condición de propietaria de la "Finca El Amor De Dios", solicito la renovación de la concesión para el aprovechamiento de las aguas de la quebrada "aguas claras para el beneficio del Lote 1A Alto Bonito, ubicado en la jurisdicción del municipio de Aguachica - Cesar.

CORPOCESAR, mediante auto No. 152 del 5 de agosto de 2014, inicia trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de concesión hídrica sobre la corriente denominada "Aguas Claras", presentada por AGROMINER ALL S.A.S, trámite que el 31 de octubre de 2014 fue suspendido por la corporación, mediante Auto No. 216, con fundamento en los efectos de la permanencia de fenómeno de "El Niño en el país, hasta que el IDEAM Indique de manera oficial que dichos efectos han cesado. Ahora bien, en el parágrafo 2 del artículo 1 del Auto No. 216 del 31 de octubre de 2014 se dispuso que mientras se mantenga la suspensión del trámite administrativo de concesión, AGROMINER ALL S.A.S. en su calidad de usuario, podría utilizar las aguas, por ministerio de la ley, para el abrevadero de sus animales y uso doméstico, tal y como lo ha venido usando.

De acuerdo con lo dicho por el presunto infractor en su alegato de conclusión es importante mencionar de la cita realizada el siguiente aparte:

En la resolución No. 076 de 13 de mayo de 2016, hacen mención al Auto 267 de fecha 20 de abril 2015, por medio del cual inician Indagación preliminar y ordenan visita de inspección técnica a la quebrada "Agua Clara", localizada en el corregimiento Villa San Andrés, del municipio Aguachica Cesar, en aras a verificar los hechos presuntamente vulneratorios de la normatividad ambiental vigente. Según manifiestan los funcionarios de Corpocesar los actos de desvío de la quebrada se encontraron en predios aledaños a la finca de nuestra propiedad, lo que no hace posible hacer responsable a AGROMINER ALL S.A.S. por actos encontrados en propiedades cercanas, actos que hasta el momento no se tiene certeza de quien los realizo, ni con qué intención. La entidad no puede pretender tener como soporte de prueba a los que se le están imputando a AGROMINER ALL S.A.S. la Inspección en mención, la cual NO SIRVE COMO INDICIO O PRUEBA FEACIENTE para demostrar la participación y/o responsabilidad nuestra.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0158 17 NOV 2013

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 10

Respecto de esto es importante determinar que, las adecuaciones y aditamentos registrados en el informe de 13 de julio de 2015, en el desvío del cuerpo de agua conocido como "Aguas Claras", no fueron encontrados en predios aledaños, si no que se siguió la desviación hasta el lugar donde suministraba el agua, dando este seguimiento, con el predio "el amor de Dios" de propiedad de la empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, lo que permite inferir de manera directa, que el aprovechamiento del fluido estaba siendo realizado en favor del predio mencionado. Teniendo en cuenta que al momento de esta visita fechada 13 de julio de 2015, el trámite de concesión de aprovechamiento del cuerpo acuífero en mención, se encontraba suspendido por orden del auto No. 0216 de 31 de octubre de 2014, por lo que no debería existir ese desvío de agua en favor del predio "el amor de Dios".

RECORDAMOS que el material fotográfico nunca fue entregado a mi persona, como tampoco el acta que se levantó en la visita de Inspección, lo cual no me permite ejercer bien mi derecho a la defensa, ya que este derecho se encuentra limitado a los apartes expuestos por ustedes en la Resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016.

Es importante mencionar, que la parte investigada fue debidamente notificada del inicio del proceso administrativo ambiental sancionatorio, de manera personal a través de apoderado conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011, el cual dicta lo siguiente: *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo (negritas fuera del texto original).

De manera que su apoderado el señor JOHNIS RICHARK ROMERO BAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.205.217, fue debidamente notificado del acto administrativo en cuestión el día 16 de octubre de 2015, así mismo, no reposa en el expediente, solicitud de copias de los elementos recolectados y tenidos como prueba dentro de este procedimiento administrativo, por lo tanto, la Corporación no ha cometido falta alguna respecto de lo dicho por la parte investigada.

Por último, es importante tener presente que mediante resolución No. 0409 del 26 de mayo de 2017 se le otorga a la Finca "El Amor de Dios identificada con matrícula Inmobiliaria No. 196-43786 concesión para aprovechar las aguas de la quebrada denominada "Aguas Claras".

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente solicito a quien corresponda que declare y/o ordene el cese de todo procedimiento que se allá iniciado en contra AGROMINER ALL S.A.S. como propietaria de la finca "El Amor de Dios, por no encontrarse probada responsabilidad alguna de los cargos imputados.

Si bien, aunque en este momento la empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, cuente con una concesión debidamente otorgada, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 indica claramente: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."**, por lo tanto, al momento de la comisión de la conducta, no contaba con debido medio de control administrativo para hacer uso del recurso natural de la corriente denominada "Aguas Claras", y por lo tanto se determinó que ha cometido una infracción en materia ambiental.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0158 DE 17 NOV 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 11

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma."

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0158** DE **117 NOV 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON Cedula de Ciudadanía No. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 12

efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0150 DE 17 NOV 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 13

del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA con cedula de ciudadanía No. 37 511.171, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en la Resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a esta dependencia el 26 de octubre de 2020 y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Agotamiento del Recurso Hídrico.
- ✓ Aprovechamiento del Agua sin el Respectivo instrumento de control ambiental.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el informe de visita de inspección técnica al lugar de los hechos por funcionarios de Corpocesar en el cual se evidenció la infracción y las pruebas documentales aportadas por la parte investigada, se realiza el siguiente análisis:

Dentro del informe técnico resultante de la visita de inspección técnica realizada el día 8 de mayo de 2015, hacen mención de la infracción encontrada referente al desvío del cauce de la quebrada, en donde por parte de los profesionales de Corpocesar procedieron a quitar los sacos y troncos que formaban el dique de desvío de las aguas. De igual manera, en la visita realizada el día 09 de julio de 2015 practicada con el fin de verificar la reincidencia de los hechos, los técnicos de Corpocesar, no encontraron trincho, pero si hacen mención de que la ocupación del caudal existe por la construcción de un canal desde el punto de captación legal desde la quebrada hasta llegar a la finca "mano de Dios".

Dentro del escrito presentado por el presunto infractor de fecha 03 de agosto de 2015, hace mención de los siguientes documentos: Resolución No. 417 del 21 de junio de 2007, por medio del cual se otorga una concesión de 53,95 L/s por un periodo de cinco (5) años; además, el 08 de abril de 2014 realizan solicitud ante la corporación de 45 L/s, el cual el inicio de trámite fue Iniciado pero posteriormente fue suspendido a través del Auto No. 216 del 31 de octubre de 2014, por efectos de permanencia del fenómeno del Niño y en su Parágrafo 2 del artículo primero dispone: "Mientras se mantenga la suspensión del trámite al usuario puede utilizar las aguas por ministerio de Ley para el abrevadero de sus animales y uso doméstico.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0158** DE **117 NOV 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 14

Es preciso mencionar que en el Decreto 2811 de 1974, en el Título II, capítulo 1, artículo 86. menciona que, por ministerio de ley, "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener a desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

De lo Anteriormente expuesto, se puede evidenciar que hubo un incumplimiento que genera una afectación ambiental por la derivación del cauce existente, sin la respectiva concesión por parte de la Autoridad Ambiental, además, por estar captando agua en una época de alerta por Fenómeno del niño. Dicha acción impactante ocasiona la alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial y específicamente los siguientes impactos ambientales: Cambio de la oferta hídrica, cambio de los caudales de un cuerpo de agua superficial, incremento o disminución de la disponibilidad de agua para los ecosistemas, Incremento o disminución de la ocurrencia de sequías, incremento o disminución de la oferta hídrica para consumo humano, incremento o disminución del caudal ambiental y ecológica, incrementa o disminución del consumo de agua Todo esto, se encuentra sustentado en el hecho de que la comunidad presenta queja y fue evidenciado por los técnicos de Corpocesar, de la forma de captación del agua perjudicando las comunidades localizadas aguas abajo.

A partir de lo anterior, el grado de afectación es evaluado por afectación ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se considera un incumplimiento inferior al 33, por la no construcción del sistema preliminar.	IN	8
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	29

Al monetizar el valor anterior, el grado de afectación ambiental equivale a:

$$R = (22,06 * SMMLV) * r = (22,06 * 877.802) * 29 = \$561'565.052$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: Se considera una duración de los hechos superior a los 365 días, debido a que la concesión que fue otorgada por la Corporación por medio de la Resolución No. 417 del 21 de junio de 2007 tuvo vigencia hasta el año 2012. Por tanto, $\alpha = 4,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0158 DE 14 NOY 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 15

- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** técnicamente, se considera un atenuante el hecho de haber iniciado el trámite de concesión hídrica ante la Corporación. (A: -0,4)

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Jurídica: Agrominer All S.A.S. identificada con Nit No. 900.386.006-5, se encuentra registrada en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES, reportándose activa, con una planta de tres (3) empleados, por lo tanto, se asigna el valor de 0.25 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.

(...)

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si Jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$336'939.031.

Que, en atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA con cedula de ciudadanía No. 37 511.171 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el cargo atribuido en la Resolución No. 076 del 13 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la empresa AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA con cedula de ciudadanía No. 37 511.171, consistente en **MULTA**, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0158

DE

117 NOV 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 37 511.171, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 16

SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$336'939.031), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la AGROMINER ALL S.A.S. identificada con NIT 900386006-5, representada legalmente por RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA con cedula de ciudadanía No. 37 511.171, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

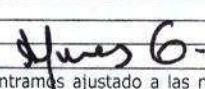
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nilson Octavio Tapia López – Abogado de Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

2015 071

AUTO No.

08454804

Valledupar,

04 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION No. 0158 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 37511171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No. 267** de 20 abril 2015, se inició indagación preliminar y se ordenó visita de inspección a la quebrada "Agua Clara" localizada el corregimiento Villa de San Andrés del Municipio de Aguachica – Cesar.

Que, mediante informe de visita a la vereda Las Piñas sobre el cauce de la vereda Agua Clara, se concluyó la tala indiscriminada de arboles en la ronda hídrica de la quebrada, para hacer carbón vegetal.

Que, por lo anterior, mediante **Auto No. 430** de 08 de julio 2015, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **RUBERT LORENZO GUERRA MORENO**, en su condición de propietario de la Finca "Los Cocos y/o La Mano de Dios", ubicado en la vereda Las Piñas y/o Villa San Andrés, comprensión territorial de la municipalidad de Aguachica – Cesar. Este auto fue debidamente notificado.

Que, por lo anterior, mediante **Auto No. 623** de 03 de septiembre 2015, se decretó cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a favor del señor **RUBERT LORENZO GUERRA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.204.470.

Que, el 3 de agosto de 2015 los señores **RUBERT LORENZO GUERRA MORENO**, en su condición de investigado y **RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA**, en su condición de representante legal de "**AGROMINER ALL S.A.S.**", allegan memorial en el que se aclara que el nombre del investigado es **RUBERT LORENZO GUERRA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.204.470 expedida en Cúcuta; que la finca en la que presuntamente se viene realizando el aprovechamiento y uso de las aguas se llama "**El Amor de Dios**"; que la referida finca no es de propiedad del investigado sino de la persona jurídica de nombre **AGROMINER ALL S.A.S.**, identificada con NIT 900.386.006-5, representada legalmente por la señora **RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA**, identificada con C.C. 37.511.171 de Bucaramanga, adquirida por compra que efectuara a la **COMERCIALIZADORA LEONELDA LTDA.**

Que, por lo anterior, mediante **Auto No. 624** de 03 septiembre 2015, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra **AGROMINERALL S.A.S.** Fue debidamente notificado.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 076** de 13 mayo de 2016, se formuló pliego de cargos en contra de **AGROMINERALL S.A.S.** con Nit. No. 900386006-5, representado legalmente por **RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo. Fue notificado por aviso.

Que, mediante **Auto No. 619** de 12 de julio 2017, se decretó pruebas y se dictaron otras disposiciones en el trámite de la investigación ambiental seguida contra la Sociedad **AGROMINER ALL S.A.S.** con el Nit. No. 900.386.006 -5.

Que, mediante **Auto No.1343** de 06 de diciembre 2017, se corrió traslado a la señora **RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AGROMINERALL S.A.S.** Nit. No. 900.386.006 – 5. Se notifico por aviso.

Que, mediante **Auto No. 373** de 26 de abril 2019, se designó a un profesional a la Ingeniera **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, con el objeto de que emita informe técnico que contenga claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0845 04 SEP 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION No. 0158 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROMINER ALL S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900386006-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 37511171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que, a través de la **Resolución No. 0158** del 17 de noviembre de 2023, se decidió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido contra de **AGROMINER ALL S.A.S.** Identificada con Nit. 90038600-5, representada legalmente por **RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA**, con C.C. 37511 171. El acto administrativo no ha podido ser notificado.

Que, como consecuencia de lo anterior este despacho considera en virtud reanudar el tramite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, reiterar el proceso de comunicación y notificación de la **Resolución No. 0158** de 17 de noviembre de 2023, garantizando de este modo el debido proceso a las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la **Resolución No.0158** de 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se decide proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra de **AGROMINER ALL S.A.S.**, representante legal **RUTH MILENA VELANDIA TUNAROZA**, con C.C. 37511 171.

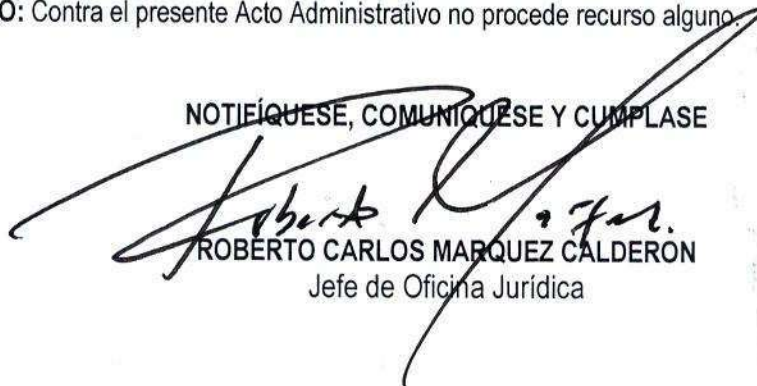
DIRECION: Calle 83B # 42D -201 – BARRANQUILLA – ATLANTICO.
contabilidad@rlgm.com

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por **AVISO**, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	SAMIR BANDERASLOPEZ- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON-Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

(071 – 2015)

6